

Manizales, Caldas, junio 08 de 2022

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

H. JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

- o quien haga sus veces-

Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CÁRDENAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
LLAMADO EN GARANTÍA: COOASOBIEN

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Atento Saludo,

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.826.788, y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.823 del C.S.J., actuando en representación de la entidad llamada en garantía dentro del presente medio de control, de conformidad con el PODER ESPECIAL otorgado por la Dra. **IRMA LUCÍA GARZÓN RIVERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.300.214, en su calidad de Representante Legal; a través del presente escrito doy contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

RÉPLICA A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

AL HECHO 1.1: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE REDACTA; el papel de las “MADRES COMUNITARIAS”, en un principio, **fue concebido para desarrollarse de manera voluntaria y solidaria** por personas que tuviesen habilidad y vocación para tratar a los niños que se encontraran entre los cero (0) y siete (7) años de edad. Es a partir de la expedición de la ley 1607 de 2012, específicamente en el inciso 2° del artículo 36, que se creó la obligación, de vincular a las “MADRES COMUNITARIAS” mediante un contrato de trabajo con las Entidades Operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar con el fin de que gozaran de los derechos propios del régimen laboral colombiano.

En concordancia con lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el documento denominado “INSTRUCTIVO VINCULACIÓN LABORAL DE MADRES COMUNITARIAS”, la señora **MARÍA EUGENIA CÁRDENAS** fue contratada por **COOASOBIEN**, mediante “CONTRATO LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A 1 AÑO” (el cual se anexa). Dicha relación laboral se desarrolla a través de las suscripción de varios contratos de trabajo celebrados entre el 01 de octubre de 2012 y a la fecha subsiste teniendo como extremo final el 30 de junio de 2022.

AL HECHO 1.2: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE REDACTA. Más allá de que no le conste a mi representada vínculo contractual existente entre la demandante y el ICBF para el año 1995, debe decirse que las obligaciones laborales entorno a las actividades de madre comunitaria fueron formalizadas laboralmente apenas con la expedición de la ley 1607 de 2012 – artículo 36, por lo que en el año 1995 no se celebraban contratos de trabajo para esta actividad.

AL HECHO 1.3: La redacción de este numeral es confusa, no obstante, debe decirse que **NO ES CIERTO**, dado el vínculo laboral sostenido por la demandante con COOASOBIEN entre el 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha, lo que elimina de plano cualquier vínculo laboral directo sostenido entre la demandante y el I.C.B.F.

AL HECHO 1.4 “1.1.2. en la demanda”: NO ES CIERTO. De nuevo es un hecho confuso y mal redactado. No obstante, debe decirse que el vínculo laboral sostenido entre la demandante y COOASOBIEN aún se encuentra vigente.

AL HECHO 2.1.: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO SE REDACTA; Dentro del periodo en que la demandante ha tenido vínculo laboral con COOASOBIEN son eventuales las reuniones a las que debe asistir con fines de capacitación y retroalimentación siempre dentro de su jornada laboral.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Mi representada durante todo el vínculo laboral con la demandante (Del 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha) ha pagado los correspondientes salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social de manera cumplida.

AL HECHO 4.1.: NO ES CIERTO, el horario de trabajo que debe cumplir la empleada durante el vínculo laboral sostenido con COOASOBIEN es de lunes a viernes entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m.

AL HECHO 5.1. NO ES CIERTO, los contratos que han atado a la demandante y mi representada siempre fueron escritos, y los mismos se adjuntan para tal efecto.

AL HECHO 6: ES CIERTO. Tiene las características de un contrato de trabajo, y así se ha sostenido desde el 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha.

AL HECHO 7: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F.

AL HECHO 8: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F.

AL HECHO 9: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F., Ahora, en lo que tiene que ver con el vínculo laboral existente entre aquella y Coosobien (Del 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha) la trabajadora desempeñó las funciones propias de auxiliar pedagógica.

AL HECHO 10: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F., Ahora, en lo que tiene que ver con el vínculo laboral existente entre aquella y Coosobien (Del 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha) la trabajadora desempeñó las funciones propias de auxiliar pedagógica.

AL HECHO 11: ES CIERTO según el documento que reposa en el expediente digital.

AL HECHO 12: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F., Ahora, en lo que tiene que ver con el vínculo laboral existente entre aquella y Coosobien (Del 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha) la trabajadora devengó salario y no “becas” al paso que disfrutó de pago de prestaciones sociales y seguridad social.

AL HECHO 13: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F., Ahora, en lo que tiene que ver con el vínculo laboral existente entre aquella y Coosobien (Del 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha) la trabajadora devengó salario y no “becas”, al paso que disfrutó de pago de prestaciones sociales y seguridad social.

AL HECHO 14: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F., Ahora, en lo que tiene que ver con el

vínculo laboral existente entre aquella y Coosobien (Del 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha) a la trabajadora siempre se le han pagado los aportes a seguridad social integral.

AL HECHO 15: NO ES CIERTO. La demandante para la hora si percibe ingresos salariales por valor de \$1.000.000.

AL HECHO 16: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F.

AL HECHO 17: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F.

AL HECHO 18: ES CIERTO.

AL HECHO 19: ES CIERTO.

AL HECHO 20: ES CIERTO.

AL HECHO 21: ES CIERTO.

AL HECHO 22: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que se le adeuden concepto de intereses a las cesantías entorno al vínculo contractual sostenido con mi representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han pagado las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales, y así se aportarán las pruebas correspondientes.

AL HECHO 23: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que se le

adeuden concepto de intereses a las cesantías entorno al vínculo contractual sostenido con mi representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han pagado las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales, y así se aportarán las pruebas correspondientes. Lo anterior, hace improcedente cualquier reclamación a título de sanción por la no consignación de cesantías.

AL HECHO 24: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que se le adeuden conceptos de vacaciones entorno al vínculo contractual sostenido con mi representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han pagado las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales, y así se aportarán las pruebas correspondientes.

AL HECHO 25: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que se le adeuden concepto de prima de servicios entorno al vínculo contractual sostenido con mi representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han pagado las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales, y así se aportarán las pruebas correspondientes.

AL HECHO 26: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que se le adeuden concepto de calzado y vestido (dotación) entorno al vínculo contractual sostenido con mi representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han entregado las dotaciones correspondientes durante 3 veces por año.

AL HECHO 27: ES UN HECHO REPETIDO. Téngase por respuesta, lo brindado al hecho número 23.

AL HECHO 28: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que se le adeuden concepto de cesantías entorno al vínculo contractual sostenido con mi representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han pagado las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales, y así se aportarán las pruebas correspondientes.

AL HECHO 29: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que se le adeuden pagos de aportes al sistema general de pensiones entorno al vínculo contractual sostenido con mi representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han pagado los correspondientes aportes a seguridad social, y así se aportarán las pruebas correspondientes.

AL HECHO 30: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que no se haya afiliado a la demandante a caja de compensación familiar durante el vínculo contractual sostenido con mi representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han pagado efectuado las afiliaciones y pagos que de allí se desprenden.

AL HECHO 31: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que se le adeuden conceptos por horas extras a la demandante, al comprobarse que el horario de trabajo de la demandante no supera el número máximo de horas trabajadas (48 horas semanales) y tampoco ha sido autorizado por COOASOBIEN el trabajo suplementario.

AL HECHO 32: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ningún tipo de vínculo sostenido directamente entre la demandante y el I.C.B.F; en tanto **NO ES CIERTO** que no se haya pagado salario o prestaciones sociales durante el vínculo contractual sostenido con mi

representada (del 01 de octubre de 2012 a la fecha) pues fielmente se han pagado todos los emolumentos que se desprenden de una relación laboral.

AL HECHO 33: ES CIERTO.

AL HECHO 35 (se omitió hecho 34): ES CIERTO.

AL HECHO 36: ES CIERTO.

AL HECHO 37: NO ES UN HECHO, es una apreciación jurídica y subjetiva del apoderado de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN DECLARATIVA: No está dirigido en contra de mí representada, por lo cual no puedo manifestar oposición frente a este; no obstante debe hacerse la claridad de que entre **COOASOBIEN** y la demandante, como “MADRE COMUNITARIA”, existe una relación laboral enmarcada por un contrato de trabajo a término fijo, el cual se encuentra vigente y que encuentra su extremo inicial el 01 de octubre de 2012.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DECLARATIVA: No está dirigido en contra de mí representada, por lo cual no puedo manifestar oposición frente a este; no obstante debe hacerse la claridad de que entre **COOASOBIEN** y la demandante, como “MADRE COMUNITARIA”, existe una relación laboral enmarcada por un contrato de trabajo a término fijo, el cual se encuentra vigente y que encuentra su extremo inicial el 01 de octubre de 2012.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN DECLARATIVA: No está dirigido en contra de mí representada, por lo cual no puedo manifestar oposición frente a este; no obstante debe hacerse la claridad de que entre **COOASOBIEN** y la demandante, como “MADRE COMUNITARIA”, existe una relación laboral enmarcada por un contrato de trabajo a término fijo, el cual se encuentra vigente y que encuentra su extremo inicial el 01 de octubre de 2012.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS: A pesar de que no se encuentran dirigidas en contra de COOASOBIEN, NOS OPONEMOS a la prosperidad de la totalidad de PRETENSIONES CONDENATORIAS al constatar que desde el 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha, a la demandante se le ha pagado salario mínimo legal mensual vigente, y sus correspondientes prestaciones sociales, se le ha afiliado a seguridad social y parafiscales, y se ha cumplido con las obligaciones que impone la ley laboral.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El régimen jurídico aplicable al papel de las “MADRES COMUNITARIAS” tiene como origen el artículo 4 del Decreto 1340 de 1995, el cual señala que su vinculación al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar constituye la materialización del deber de cuidado y protección que todos los actores de la sociedad tienen frente a los niños y niñas. En consecuencia, la labor de las “MADRES COMUNITARIAS” no implicaba una relación laboral con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** o con las Entidades Operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

En cuanto al régimen aplicable a la Seguridad Social en Salud de las “MADRES COMUNITARIAS”, el Acuerdo 21 de 1996, emanado de la Junta Directiva del

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, estipuló que las “MADRES COMUNITARIAS” eran las responsables de su vinculación y permanencia en el Sistema de Seguridad Integral regulado por la Ley 100 de 1993.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Para este punto es necesario remitirnos a la Ley 599 de 1999, la cual estableció que las “MADRES COMUNITARIAS”, junto a su grupo familiar, debían afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud. En la misma normativa se estipuló que las “MADRES COMUNITARIAS” debían efectuar, como aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cotizaciones equivalentes al 4% de lo recibido por concepto de bonificaciones por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

De igual forma, el Estado debía contribuir a la financiación de los aportes de las “MADRES COMUNITARIAS” transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación subsidiada y a través de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA –.

SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

La norma regente de este aspecto fue la Ley 1187 de 2008, la cual establecía que los aportes de las “MADRES COMUNITARIAS” al Régimen General de Pensiones debía financiarse por el Fondo de Solidaridad Pensional y el artículo 6° de la Ley 599 de 1999 estableció el monto del subsidio en un 80% del total de la cotización para pensión.

SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.

La Ley 1450 de 2011, en su artículo 165, previó que a las “MADRES COMUNITARIAS” “(...) se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales”.

Desde la expedición de la Ley 1607 de 2012, específicamente del inciso 2° de su artículo 36; reglamentado por el Decreto 289 de 2014, se comenzó a hablar de la formalización laboral de las “MADRES COMUNITARIAS” a partir del 2014. Es así como las personas que cumplían el importante rol que se ha estudiado se vincularían mediante un contrato de trabajo con las Entidades Operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, gozando desde ese entonces de los derechos propios de una relación de trabajo.

Atendiendo a lo argumentado en precedencia, desde el 1° de febrero de 2014, la demandante fue vinculada como trabajadora de **COASOBIEN**, se le pagaron todos los emolumentos de índole laboral a los que tenía derecho y se efectuaron las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral hasta el 30 de abril de 2014, fecha en la cual renunció la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DESDE EL AÑO 1995 Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012:

El régimen jurídico aplicable al papel de las “MADRES COMUNITARIAS” tiene como origen el artículo 4 del Decreto 1340 de 1995, el cual señala que su vinculación al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar constituye la materialización del deber de cuidado y protección que todos los actores de la sociedad tienen frente a los niños y niñas. En consecuencia, la labor de las “MADRES COMUNITARIAS” no implicaba

una relación laboral con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** o con las Entidades Operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Desde la expedición de la Ley 1607 de 2012, específicamente del inciso 2° de su artículo 36; reglamentado por el Decreto 289 de 2014, se comenzó a hablar de la formalización laboral de las “MADRES COMUNITARIAS” a partir del 2014. Es así como las personas que cumplían el importante rol que se ha estudiado se vincularían mediante un contrato de trabajo con las Entidades Operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, gozando desde ese entonces de los derechos propios de una relación de trabajo.

Atendiendo a lo esbozado en precedencia, desde el 1° de octubre de 2012, la demandante fue vinculada como trabajadora de COOASOBIEN, se le pagaron todos los emolumentos de índole laboral a los que tenía derecho y se efectuaron las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

En virtud de la inexistencia de la relación laboral de la demandante con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, no se le adeuda valor alguno por concepto de derechos laborales insolutos o cotizaciones ante el Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que las pretensiones de la demandante deben despacharse desfavorablemente y absolver a la entidad demandada y a las vinculadas.

PAGO:

Sobre este punto, deben rechazarse los argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte demandante y que faltan de manera temeraria a la verdad, al afirmar que nunca

se le ha reconocido a la demandante factores salariales, o prestacionales, o de aportes a seguridad social integral.

Con las pruebas que se aportan al plenario, fácil resulta arribar a la conclusión de que entre la demandante y COOASOBIEN existen contratos de trabajo a que datan desde el 01 de octubre de 2012, y que se han prolongado así:

TIPO DE CONTRATO	EXTREMO INICIAL	EXTREMO FINAL	SALARIO PACTADO
Contrato de trabajo a término fijo	01 de octubre de 2012	28 de diciembre de 2012	\$566.700
Contrato de trabajo a término fijo	16 de enero de 2013	19 de diciembre de 2013	\$589.500
Prórroga de contrato	20 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	\$589.500
Contrato de trabajo a término fijo	16 de enero de 2014	31 de julio de 2014	\$616.000
Prórroga de contrato	01 de agosto de 2014	31 de octubre de 2014	\$616.000
Prórroga 2 de contrato	01 de noviembre de 2014	15 de diciembre de 2014	\$616.000
Contrato de trabajo a término fijo	13 de enero de 2015	31 de julio de 2015	\$644.350
Prórroga de contrato	01 de agosto de 2015	22 de diciembre de 2015	\$644.350
Contrato de trabajo a término fijo	29 de enero de 2016	31 de octubre de 2016	\$689.455
Contrato de trabajo a término fijo	08 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	\$689.455

Contrato de trabajo a término fijo	11 de enero de 2017	31 de julio de 2017	\$737.717
Prórroga de contrato	01 de agosto de 2017	15 de diciembre de 2017	\$737.717
Contrato de trabajo a término fijo	16 de diciembre de 2017	22 de diciembre de 2017	\$737.717
Contrato de trabajo a término fijo	25 de enero de 2018	25 de marzo de 2018	\$781.242
Prórroga de contrato	26 de marzo de 2018	26 de mayo de 2018	\$781.242
Prórroga 2 de contrato	27 de mayo de 2018	31 de julio de 2018	\$781.242
Prórroga 3 de contrato	01 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	\$781.242
Contrato de trabajo a término fijo	03 de septiembre de 2018	31 de octubre de 2018	\$781.242
Contrato de trabajo a término fijo	01 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	\$781.242
Contrato de trabajo por obra o labor contratada	25 de enero de 2019	15 de diciembre de 2019	\$828.116
Contrato de trabajo a término fijo	18 de febrero de 2020	30 de noviembre de 2020	\$877.803
Prórroga de contrato	01 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	\$877.803
Contrato de trabajo a término fijo	23 de febrero de 2021	31 de julio de 2021	\$908.526
Prórroga de contrato	01 de agosto de 2021	31 de octubre de 2021	\$908.526

Prórroga 2 de contrato	01 de noviembre de 2021	31 de diciembre de 2021	\$908.526
Contrato de trabajo a término fijo	27 de enero de 2022	31 de mayo de 2022	\$1.000.000
Prórroga de contrato	01 de junio de 2022	30 de junio de 2022	\$1.000.000

Así mismo, que dentro de dichas épocas mi representada se ha hecho cargo de las obligaciones que dimanar del vínculo laboral, tal y como se comprueban con los documentos que aportó como pruebas.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno por parte de mí representada, se propone esta excepción para que el transcurso del tiempo, conforme a lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, extinga los derechos de índole laboral que eventualmente se llegaren a reconocer a favor de la demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Respetuosamente le solicito, su Señoría, que se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES:

- Copia de los contratos de trabajo suscrito entre **COOASOBIEN** y la demandante.
- Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales pagadas a la demandante.
- Copia de los aportes a seguridad social pagados por **COOASOBIEN** a la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito decretar el interrogatorio de parte de demandante para que absuelva las preguntas que le formularé en la audiencia que se fije para tal fin.

ANEXOS

- Poder Especial
- Los documentos enunciados en el acápite de MEDIOS PROBATORIOS.

NOTIFICACIONES

COOASOBIEN:

Dirección: Carrera 26 No. 49 – 74, Barrio Versalles (Manizales).
Correo electrónico: cooasobien@cooasobien.org
Números de contacto: 8863811 / 8860069 / 8861203

APODERADO:

Dirección: Calle 67 No. 23C – 25, Oficina 201, Barrio Palermo
(Manizales)



Correo electrónico:

doxasolucionesjuridicas@gmail.com

Número de contacto:

310-5465887

Con el acostumbrado respeto,

Jorge Eliécer Ruiz Serna

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA

C.C. No. 1.053.826.788

T.P. No. 290.823 del C.S. de la J.